

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas del día doce de febrero de dos mil veinte.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las dieciséis horas y treinta y seis minutos, del día cuatro de febrero de dos mil veinte por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

1. Copia del decreto ejecutivo, actas, minutas de las discusiones o cualquier tipo de información referente al proceso de firma y ratificación de Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
2. Copia del decreto ejecutivo, actas, minutas de las discusiones o cualquier tipo de información referente al proceso de firma y ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información en aquel momento, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana va encaminada a obtener cualquier tipo de información relativa a los procesos de firma de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Sobre ello, la suscrita Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y, de ser

procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

Al respecto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos expresó que, en atención a la solicitud de referencia SAI-27-2020, por medio de la cual solicitan copia del decreto ejecutivo, actas, minutas de las discusiones referente a la firma y ratificación de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y del Protocolo Facultativo de la Convención con la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, al respecto cabe mencionar que dicha información se encuentra clasificada como reservada según declaratoria de reserva nombrada Instrumentos Internacionales suscritos que se encuentran en proceso de ley (2019).

IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a denegar el acceso a la misma al solicitante, en atención a lo dispuesto en los artículos 19 letras C) y E) LAIP.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información RESUELVE:

1. *Declárese* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las dieciséis horas y treinta y seis minutos, del día cuatro de enero de dos mil veinte por [REDACTED]

2. *Deniéguese* a la peticionaria la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo a lo mencionado en los romanos III y IV de la presente resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA
SUSCRIBE. "RUBRICADA"